

Constancia de Secretaría: Manizales, quince (15) de mayo de 2023. A despacho de la señora juez informando que la abogada JULIANA LLANOS BOTERO allegó memorial informando la imposibilidad de aceptar la designación como apoderada de oficio del demandado realizada por el Despacho.

Por otro lado, reposa en el expediente memorial allegado por la parte demandante en el que se pronuncia frente al amparo de pobreza concedido al señor GUILLERMO GONZALES GIRALDO.

Por último, la parte demandante solicita al Despacho fijar fecha y hora para que se practique inspección judicial al inmueble con el fin de restituirlo provisionalmente.

Sírvase proveer,



ANDRES FELIPE DIAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto del 26 de enero de 2023 y a solicitud de parte, se concedió amparo de pobreza al demandando GUILLERMO GONZÁLEZ GIRALDO y se le designó apoderado de oficio para que lo representara dentro del presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado –local comercial–, instaurado en su contra por el señor FRANCISCO JAVIER OSORIO ARBELÁEZ por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento y de servicios públicos.

Inconforme con esta decisión el apoderado de la parte demandante radicó memorial oponiéndose al amparo de pobreza concedido por este Despacho al señor GUILLERMO GONZALES GIRALDO.

Oposición que fue soportada en el hecho que, el demandado GUILLERMO GONZÁLEZ GIRALDO figura como propietario de un bien inmueble, incluso aportó el certificado de tradición con numero de M.I 100-16835; del mismo modo, manifestó que el señor GONZALEZ GIRALDO arrendó otro local comercial denominado “TIENDA BRISAS” y lo matriculó en la cámara de comercio a nombre de su hija.

Auto notificado por estado del 21 de junio de 2023

Por las razones expuestas solicitó a esta célula judicial negar el amparo de pobreza, ya que el demandado faltó al juramento afirmando no tener capacidad económica para sufragar los gastos que representa contratar a un profesional del derecho.

Para estudiar esta solicitud, es necesario considerar lo dispuesto en el artículo 158 del C.G.P:

“A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual”.

Con base en lo indicado en la norma transcrita, considera el Despacho que la petición elevada por el apoderado de la parte demandante es improcedente, toda vez que ninguno de los argumentos con los que soporta su solicitud es prueba idónea para demostrar que el demandado tiene la capacidad económica para solventar los gastos de un abogado.

El hecho de ser propietario de un bien inmueble no es prueba de que se tengan los recursos necesarios para pagar los honorarios de un abogado, no puede condenarse a una persona a que venda un bien inmueble que puede ser su único patrimonio, para que asuma los gastos de un proceso judicial.

De otra parte, el apoderado la parte demandante informó mediante memorial del 9 de mayo del año en curso que **“el demandado ha hecho entrega voluntaria de las llaves del local comercial y lo ha desocupado”**, y a renglón seguido solicitó **“la ENTREGA PROVISIONAL del inmueble objeto del presente proceso”**, para lo cual pretende se fije fecha y hora para la diligencia de inspección judicial, agregando que que dicho inmueble requiere el reforzamiento estructural de las columnas ya que se encuentran en mal estado, con la solicitud fueron aportadas algunas fotografías del inmueble desocupado.

Sobre la restitución provisional, el artículo 384 del CGP num.8 determina:

“Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra **desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiese llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del**

demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.

Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.

Al respecto encuentra esta funcionaria que, en el caso objeto de análisis no se cumplen los presupuestos de la norma en cita, pues si bien el inmueble fue desocupado por el demandante, esto lo hizo de manera “voluntaria” entregando al demandante las llaves para que éste pueda acceder al mismo.

La norma en cita hace alusión a circunstancias específicas en que el arrendatario desocupa o abandona el inmueble sin dar noticia de ello al arrendador, y sin entregar la llave, situación contraria a la que se presenta en el sub-lite, en la que como lo advirtió el mismo apoderado del señor FRANCISCO JAVIER OSORIO ARBELAEZ, el inmueble fue restituido “voluntariamente” por el señor GUILLERMO GONZALES GIRALDO.

Finalmente, la abogada de oficio nombrada para representar al demandando, doctora JULIANA LLANOS BOTERO, informó que, no puede aceptar la designación, toda vez que se encuentra trabajando para ASMET SALUD EPS en las sedes ubicadas en la ciudad de Pereira y Manizales, con un horario laboral de lunes a viernes de 7:00 AM a 5:00 PM, por lo que no dispone con el tiempo suficiente para ejercer como apoderada dentro del proceso.

Una vez analizada la información suministrada por la abogada, encuentra el Despacho que le asiste razón a la profesional del derecho, ya que sus obligaciones laborales y el desplazamiento entre ambas ciudades impedirían que asumiera el encargo con la diligencia que requiere el proceso de la referencia, por tal motivo se releva a la abogada JULIANA LLANOS BOTERO y se designa como apoderado al abogado LEONARDO ALBA OSPINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 75.087.170 de Manizales y con Tarjeta profesional No.188.435 Correo electrónico: leonardoalbaospina@gmail.com, celular: 3104105270, quien dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio deberá pronunciarse con respecto a su aceptación al cargo, caso contrario deberá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo; de no hacerlo incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y exclusión de toda lista en la que sea requisito ser abogado. (Art. 154, inciso 3°. Del C.G.P).

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del amparo de pobreza elevada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de restitución provisional del bien inmueble objeto de este proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ACEPTAR la justificación presentada por la doctora JULIANA LLANOS BOTERO para no aceptar la designación como apoderada de oficio del señor GUILLERMO GONZALEZ GIRALDO.

CUARTO: DESIGNAR como apoderado de oficio al Doctor LEONARDO ALBA OSPINA, Cédula de Ciudadanía número 75.087.170 de Manizales y con Tarjeta profesional No.188.435 Correo electrónico: leonardoalbaospina@gmail.com, celular: 3104105270, quien dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio deberá pronunciarse con respecto a su aceptación al cargo, caso contrario deberá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo; de no hacerlo incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y exclusión de toda lista en la que sea requisito ser abogado. (Art. 154, inciso 3°. Del C.G.P).

Adviértase a la apoderada de oficio que los términos para contestar la demanda empezaran a correr a partir del día siguiente a la aceptación del cargo por parte de la apoderada; además, se recuerda que para ser oído en el proceso deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto admisorio en lo que respecta al pago de los cánones adeudados.

QUINTO: REQUERIR al señor GUILLERMO GONZALEZ GIRALDO para que una vez el apoderado de oficio designado acepte el cargo, se comunique con él y le entregue toda la documentación necesaria para la gestión encomendada, so pena de dar por terminado el amparo de pobreza en los términos del artículo 158 del C.G.P. entendiendo que no existe interés de la parte que lo solicitó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294aa7060bc4581ddf10726dbab55ecfd8ef8a616e9019abaa4dd507151b8d4a**

Documento generado en 20/06/2023 05:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>